

## NOVEDADES LEGISLATIVAS

### NUEVA REGULACIÓN DEL CESE DE ACTIVIDAD DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

La Ley 35/2014, de 26 de diciembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación al régimen jurídico de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, modificó a su vez, a través de su Disposición final segunda, la Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La Ley 35/2014, así como la modificación a la Ley 32/2010, entraron en vigor desde el pasado 1 de enero de 2015, salvo lo concerniente al cálculo del tipo de cotización del cese de actividad de trabajadores autónomos cuya entrada en vigor se pospone al ejercicio 2016.

El objeto del presente informe consiste en facilitar una guía comparativa de los cambios acaecidos en la regulación del cese de actividad de trabajadores autónomos (CATA, a partir de ahora), para una mayor comprensión del alcance de su reforma, **en especial sobre el régimen jurídico de la prestación, sobre la cotización del Cese de Actividad de Trabajadores Autónomos y sobre las situaciones legales del Cese de Actividad.**

#### **SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PRESTACIÓN**

En el primer texto redactado quedó concretado que la protección por CATA era



de carácter voluntario, si bien quedaba de manifiesto que la opción, también voluntaria, de la cobertura por Accidente de Trabajo llevaría implícito el carácter obligatorio e inalienable de tener la cobertura por CATA. A partir del 01/01/2015 se mantiene el carácter voluntario de tener cubierto el Accidente de Trabajo si bien, como novedad, se estipula que se podrá descartar la opción de tener cubierto el CATA. En igual sentido queda de manifiesto la posibilidad de contratar únicamente la prestación por CATA sin tener cubierto el Accidente de Trabajo. Es obvio que se podrá también optar por tener cubiertas ambas contingencias.

**Ley 32/2010, de sistema de protección por Cese de Actividad de Trabajadores Autónomos, y Real Decreto 1541/2011, que desarrolla la citada ley**

**Ley 35/2014, que modifica la Ley 32/2010 (NUEVA REGULACIÓN)**

Artículo 2. Ámbito subjetivo de la protección

Preámbulo V

*-La- protección -del CATA- que alcanza a los trabajadores autónomos... que tengan cubierta la protección dispensada a las contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.*

*...se elimina la obligación de proteger las contingencias profesionales para acceder a la protección...*

Disposición final segunda. Dos

*-La- protección -del CATA-... es de carácter voluntario...*

## SOBRE LA COTIZACIÓN DEL CATA

La modificación sobre la voluntariedad de la contratación del CATA sin la necesidad de suscribir también la prestación de Accidente de Trabajo ha conllevado igualmente una modificación en el régimen de cotización de aquella prestación.

Así, el tipo de cotización se mantiene para 2015 en el 2,2% en la cobertura por CATA. La reducción del 0,5% en la Cotización por Contingencias Comunes (C.C.) se mantiene si se opta por cubrir únicamente la prestación por Accidente de trabajo o si se opta por cubrir únicamente la prestación de CATA o si se opta por cubrir ambas.

A partir del año 2016 se aplicará un nuevo tipo de cotización a partir de la aplicación de una fórmula cuyo resultado no podrá ser inferior al mínimo del 2,2% ni superior al 4,0%.

**Ley 32/2010, de sistema de protección por Cese de Actividad de Trabajadores Autónomos, y Real Decreto 1541/2011, que desarrolla la citada ley**

**Ley 35/2014, que modifica la Ley 32/2010 (NUEVA REGULACIÓN)**

Artículo 14. Financiación, base y tipo de cotización

Disposición final segunda. Diez

3. El tipo de cotización correspondiente a la protección por cese de actividad será del 2,2 por ciento.

La aplicación del cálculo de tipo de cotización entrará en vigor en el ejercicio de 2016. El tipo de cotización será el que resulte de la siguiente fórmula:

$$TCt = G / BC * 100.$$

Siendo:

t = año al que se refieran los Presupuestos Generales del Estado en el que estará en vigor el nuevo tipo de cotización

TCt = tipo cotización aplicable para el año t

G = suma del gasto por prestaciones de cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1

BC= suma de las bases de cotización por cese de actividad de los meses comprendidos desde 1 de agosto del año t-2 hasta el 31 de julio del año t-1.

En todo caso, el tipo de cotización a fijar anualmente no podrá ser inferior al 2,2 por ciento ni superior al 4 por ciento.

## SOBRE LA COTIZACIÓN DEL CATA

Entre las modificaciones más importantes de la nueva regulación del CATA se encuentra la de los requisitos exigibles para identificar la situación del autónomo como de Cese de Actividad. Así, el artículo 5 de la Ley 32/2010 pone de manifiesto las situaciones legales de cese que dan derecho al acceso a la prestación.

A partir del día 01/01/2015, con la reforma incluida en la Ley 35/2014, se presentan las siguientes novedades que, entre otras modificaciones, hacen referencia al porcentaje que se exigirá en la situación de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos, haciéndose hincapié en la pérdidas económicas como en las ejecuciones judiciales. Es importante recordar que la consideración de "pérdidas" se dará cuando los gastos son superiores a los ingresos, es decir, cuando la diferencia entre los ingresos y los gastos sea negativa. La disminución de ingresos no tiene la consideración de "pérdidas" si los gastos no superan los ingresos obtenidos.

Para una mejor comparación se transcriben los literales completos del artículo 5 antes y después de la reforma, distinguiendo los párrafos modificados.

**Ley 32/2010, de sistema de protección por Cese de Actividad de Trabajadores Autónomos, y Real Decreto 1541/2011, que desarrolla la citada ley**

**Ley 35/2014, que modifica la Ley 32/2010 (NUEVA REGULACIÓN)**

**Artículo 5. Situación legal de cese de actividad**

**Disposición final segunda. Cinco (Nuevo redactado artículo 5)**

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público, se exigirá el cierre del mismo durante la percepción de la prestación.

1. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad todos aquellos trabajadores autónomos que cesen en el ejercicio de su actividad por alguna de las causas siguientes:

a) Por la concurrencia de motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos determinantes de la inviabilidad de proseguir la actividad económica o profesional.

En caso de establecimiento abierto al público se exigirá el cierre del mismo durante la percepción del subsidio o bien su transmisión a terceros. No obstante, el autónomo titular del inmueble donde se ubica el establecimiento podrá realizar sobre el mismo los actos de disposición o disfrute que correspondan a su derecho, siempre que no supongan la continuidad del autónomo en la actividad económica o profesional finalizada.

En todo caso, se entenderá que existen estos motivos cuando concorra alguna de las situaciones siguientes:

Se entenderá que existen motivos económicos, técnicos, productivos u organizativos cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.º) Unas pérdidas derivadas del ejercicio de su actividad, en un año completo, superiores al 30% de los ingresos, o superiores al 20% en dos años consecutivos y completos. En ningún caso el primer año de inicio de la actividad computará a estos efectos.
- 2.º) Unas ejecuciones judiciales tendentes al cobro de deudas reconocidas por los órganos judiciales que comporten, al menos, el 40% de los ingresos de la actividad del trabajador autónomo correspondientes al ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 3.º) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- 1.º) Pérdidas derivadas del desarrollo de la actividad en un año completo, superiores al 10 por ciento de los ingresos obtenidos en el mismo periodo, excluido el primer año de inicio de la actividad.
- 2.º) Ejecuciones judiciales o administrativas tendentes al cobro de las deudas reconocidas por los órganos ejecutivos, que comporten al menos el 30 por ciento de los ingresos del ejercicio económico inmediatamente anterior.
- 3.º) La declaración judicial de concurso que impida continuar con la actividad, en los términos de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por incumplimientos contractuales o por la comisión de infracciones, faltas administrativas o delitos imputables al autónomo solicitante.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o acuerdo de separación matrimonial, mediante la correspondiente resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo divorciado o separado ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente régimen de Seguridad Social, y que dejan de ejercerse a causa de la ruptura o separación matrimoniales.

2. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b) Por incumplimiento contractual grave del

b) Por fuerza mayor, determinante del cese temporal o definitivo de la actividad económica o profesional.

c) Por pérdida de la licencia administrativa, siempre que la misma constituya un requisito para el ejercicio de la actividad económica o profesional y no venga motivada por la comisión de infracciones penales.

d) La violencia de género determinante del cese temporal o definitivo de la actividad de la trabajadora autónoma.

e) Por divorcio o separación matrimonial, mediante resolución judicial, en los supuestos en que el autónomo ejerciera funciones de ayuda familiar en el negocio de su excónyuge o de la persona de la que se ha separado, en función de las cuales estaba incluido en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social.

2. La situación legal de cese de la actividad respecto de los trabajadores autónomos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos por aplicación de la disposición adicional vigésima séptima del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se producirá cuando cesen involuntariamente en el cargo de consejero o administrador de la sociedad o en la prestación de servicios a la misma y la sociedad haya incurrido en pérdidas en los términos previstos en el apartado 1.a).1.º o bien haya disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital social.

3. Se encontrarán en situación legal de cese de actividad los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, sin perjuicio de lo previsto en el primer apartado de este artículo, cesen su actividad por extinción del contrato suscrito con el cliente del que dependan económicamente, en los siguientes supuestos:

a) Por la terminación de la duración convenida en el contrato o conclusión de la obra o servicio.

b) Por incumplimiento contractual grave del

cliente, debidamente acreditado.

c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

3. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquéllos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado dos, letra b) del presente artículo.

b) A los trabajadores autónomos económicamente dependientes que, tras cesar en su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en un plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación. Si el trabajador contrata con dicho cliente en el plazo señalado, deberá reintegrar la prestación percibida.

cliente, debidamente acreditado.

c) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa justificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

d) Por rescisión de la relación contractual adoptada por causa injustificada por el cliente, de acuerdo con lo establecido en la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajo Autónomo.

e) Por muerte, incapacidad o jubilación del cliente, siempre que impida la continuación de la actividad.

*La situación legal de cese de actividad establecida en este apartado será también de aplicación a los trabajadores autónomos que carezcan del reconocimiento de económicamente dependientes, siempre que su actividad cumpla las condiciones establecidas en el artículo 11 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, por la que se aprueba el Estatuto del Trabajo Autónomo, y en el artículo 2 del Real Decreto 197/2009, de 23 de febrero, por el que se desarrolla el Estatuto del Trabajo Autónomo en materia de contrato del trabajador autónomo económicamente dependiente y su registro y se crea el Registro Estatal de asociaciones profesionales de trabajadores autónomos.*

4. En ningún caso se considerará en situación legal de cese de actividad:

a) A aquellos que cesen o interrumpan voluntariamente su actividad, salvo en el supuesto previsto en el apartado 3.b) del presente artículo.

b) A los trabajadores autónomos previstos en el apartado 3 que tras cesar su relación con el cliente y percibir la prestación por cese de actividad, vuelvan a contratar con el mismo cliente en el plazo de un año, a contar desde el momento en que se extinguió la prestación, en cuyo caso deberán reintegrar la prestación recibida.»